



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00500-2013-PA/TC

LIMA

MACEDONIO LEONCIO CHAMPI
CALDERON Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Macedonio Leoncio Champi Calderón y Félix Pujaico Janampa, contra la resolución de fojas 177, su fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de enero de 2012 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores Eliana Chumpitaz Rivera, Mariem De la Rosa Bedriñana y Dora Rúnzer Carrión, formulando una acumulación originaria subordinada, solicitando: **a)** Como pretensión principal: que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 21 de noviembre de 2011 y 29 de diciembre de 2011, que declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y que se ordene a la sala revisora que admita dichos recursos; y, **b)** Como pretensión subordinada: que se ordene a la citada sala que emita nuevo pronunciamiento respecto de los recursos de apelación que cada uno de los demandantes presentó, previa anulación de las resoluciones de fechas 14 de noviembre de 2011 y 22 de setiembre de 2011, respectivamente.

Fundan su pedido en que las resoluciones referidas en el literal b) del párrafo anterior, confirmaron las resoluciones de primera instancia que declararon fundadas las excepciones de prescripción extintiva propuestas por la empresa Editora El Comercio S.A, respecto de la demanda que cada uno de los actores interpuso para el pago de sus acciones laborales, pese a que éstas no están sujetas al término de prescripción previstos para las pretensiones de naturaleza laboral sino de las pretensiones de naturaleza civil por estar relacionadas con el derecho a la propiedad.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que estarían pretendiendo los recurrentes es que el juez constitucional efectúe una interpretación del artículo 55º de la Ley Procesal Laboral sobre la procedencia del recurso de casación en materia laboral, por lo que no sería manifiesta la vulneración alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00500-2013-PA/TC

LIMA

MACEDONIO LEONCIO CHAMPI
CALDERON Y OTRO

3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la inconducta funcional en la que habrían incurrido los magistrados demandados al expedir las resoluciones cuestionadas emitiendo pronunciamientos contradictorios en relación a otras causas similares, según lo alegado en el recurso que motivó la alzada, es un asunto que no cabe resolver en el proceso de amparo.
4. Este Tribunal ha dejado señalado en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones judiciales que se cuestionen.
5. Por tal motivo, ni la estructura del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional, la que únicamente podrá revisar las decisiones de la justicia ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
6. En el caso de autos las alegaciones de los actores se centran en cuestionar el criterio asumido de los magistrados demandados al aplicar normas laborales de rango legal para resolver las excepciones de prescripción extintiva que formuló la Empresa Editora El Comercio en los procesos de entrega de acciones laborales que cada uno de ellos instauró, en los que se expidieron las resoluciones de segundo grado materia de la demanda, pues, a su consideración, debió aplicarse las normas relativas a las acciones de inversión. Aducen, además, que aun cuando la Nueva Ley Procesal del Trabajo no se encontraba vigente cuando formularon el recurso de casación, por lo que no procedía su trámite, el Ad quem debió concederles dicho medio impugnatorio para que sean los jueces supremos quienes definan la norma aplicable a su caso.
7. Así planteada la demanda, se puede concluir que los actores, lo que en realidad buscan es someter a un nuevo examen un tema ya resuelto por la justicia ordinaria, cual es la determinación del derecho ordinario aplicable a su situación específica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00500-2013-PA/TC

LIMA

MACEDONIO LEONCIO CHAMPI
CALDERON Y OTRO

asunto para lo cual no se encuentra prevista la justicia constitucional a menos que se constate una arbitrariedad que ponga en evidencia una violación manifiesta y grave de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ocurre en el caso de autos, en el que se ha interpretado y aplicado la legislación procesal respectiva conforme al ámbito de competencia de los jueces que las expidieron y sin caer en arbitrariedad ni en subjetividades o en inconsistencias en la valoración de los hechos.

8. Lo expuesto evidencia que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional de los derechos invocados, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

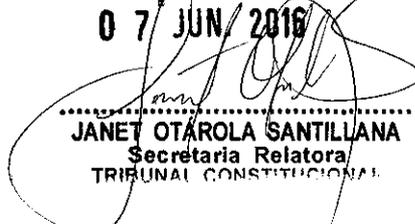
Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 JUN 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2013-PA/TC

LIMA

MACEDONIO LEONCIO CHAMPI
CALDERON Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones judiciales que se cuestionen".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico
07 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLAN
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL